

RESPUESTA A COMENTARIOS RECIBIDOS CON OCASIÓN DE LA PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CREG 239 DE 2020, POR LA CUAL SE ORDENA HACER PÚBLICO EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN “Por la cual se señala el porcentaje de la contribución especial que deben pagar las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos sometidas a la regulación de la Comisión de Regulación de Energía y Gas en el año 2020 y se dictan otras disposiciones”.

Durante el término de publicación de la Resolución CREG 239 de 2020 se recibieron comentarios de ANDEG, TEBSA, CERRO MATTOSSO, ECOPETROL, Prime Energía y la Estación de Servicio El Rosario, las cuales se analizan y responden a continuación.

Solicitan ANDEG y TEBSA, dar aplicación a la Sentencia C484 de 2020 proferida por la Corte Constitucional, en el sentido de la inexecutable del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 que modificó la Ley 142 de 1994 en su artículo 85.

Al respecto, la CREG manifiesta que de acuerdo con el comunicado de prensa 49 emitido por la Honorable de la Corte Constitucional sobre el contenido de la Sentencia C484 de 2020, se infiere de la lectura de este, que la contribución de los agentes de combustibles líquidos correspondiente a la vigencia de 2020 se encuentra en firme toda vez que, si bien el fallo surte efectos inmediatos y a futuro, al referirse a una contribución anual ya causada, los mismos no pueden ser retroactivos. Por tal razón la vigencia 2020, corresponde a una situación consolidada y la CREG adelantó las gestiones necesarias para determinar la contribución a favor de la entidad.

Las facultades legales para realizar el cobro y recaudo de la contribución especial a las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos fueron otorgadas a la CREG mediante el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. Dicha norma además de definir los sujetos pasivos de la contribución a favor de la CREG, estableció la metodología de cálculo de la contribución y la información financiera requerida, entre otras.

Una vez conocido el fallo en su totalidad la CREG adoptará las decisiones que considere conducentes y pertinentes para dar cumplimiento al mismo en su totalidad.

Solicitan ANDEG, Prime Energía y la Estación de Servicio El Rosario, que se amplíe el plazo para presentación de comentarios.

Sobre el particular, se aclara que el acto sometido a consulta no resulta *per se* un acto administrativo de carácter regulatorio. Por el contrario, se trata de un acto administrativo que precisa aspectos procedimentales para el cumplimiento de una obligación legal. En este orden de ideas el plazo determinado se considera acorde con el alcance de la resolución.

Manifiestan TEBSA y CERRO MATOSSO que no desarrollan actividades de comercialización de combustibles líquidos y que su actividad registrada en el SICOM no corresponde a una actividad objeto del pago de la contribución.

Sobre el asunto, la CREG aclara que el requerimiento de información realizada con base en el registro en el SICOM busca precisamente que el regulado responsable de la contribución especial reporte la información financiera en la cual, se exponga la realidad económica sobre las actividades reguladas por la CREG. En este sentido, el requerimiento sirve de insumo para el cálculo de la base gravable, a través de la cual se determinará si procede o no la obligación de pago de la contribución.

De manera particular, la empresa ECOPETROL presenta dos comentarios:

Solicitan a la CREG confirmar la información financiera reportada que se tomó para el cálculo de la liquidación previa, publicada con la Resolución 239 de 2020.

Al respecto, se le aclara al regulado que la CREG realizó una validación posterior al término inicialmente señalado y tomó como información definitiva el último reporte presentado, es decir, 30 de diciembre, para efectos de realizar el cálculo de la base gravable.

Solicita a la CREG aclarar el impacto de la Sentencia C-484 de 2020 sobre la fórmula para la determinación de la base gravable según la modificación del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 y las modificaciones que tendrá en 2020 el cálculo de la contribución.

Se debe tener en cuenta el cambio en la metodología que se usó para hallar la base gravable para el cálculo de la tarifa de la contribución especial hasta el año 2019, con respecto a la nueva forma de determinar la base gravable para la contribución especial 2020, teniendo en cuenta la modificación al artículo 85 de la Ley 142 de 1994 realizada por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 y reglamentada a través del Decreto 1150 de 2020.

La base gravable, en cualquiera de las dos metodologías, es un componente para hallar el factor, tarifa del tributo, en el entendido que como denominador es la sumatoria de las bases gravables de los sujetos pasivos, conforme a la fórmula aplicable determinada por la normatividad vigente al año a liquidar. La estructura de cada una de las dos metodologías establecidas para hallar la base gravable es la siguiente:

METODOLOGÍA BASE GRAVABLE	
ANTERIOR: AÑO 2019 Y PRECEDENTES ¹	ACTUAL: AÑO 2020 ²
Bg: base gravable ex: deducciones. gf: gastos de funcionamiento. go: gastos operativos. Fórmula ¹: $Bg = gf - ex [+go]$	Bg: base gravable cgtd: costos y gastos totales depurados tiar: total ingresos actividades ordinarias y complementarias reguladas.

<p>Las exclusiones (ex) corresponden a los gastos operativos, las compras de electricidad, las compras de combustible y los peajes, impuestos, contribuciones y tasas.</p> <p>Regla exceptiva¹: [+go]: cuando se necesite cubrir faltantes presupuestales, los gastos operativos pueden ser adicionados a los gastos de funcionamiento, en la misma proporción en que sean indispensables para cubrir el faltante presupuestal.</p>	<p>tiao: total ingresos de actividades ordinarias.</p> <p>Fórmula²: $Bg = cgt d * \frac{tiar}{tiao}$</p> <p>Los cgt d es el resultado de deducir de los costos y gastos totales los impuestos, tasas, contribuciones, así como intereses devengados a favor de terceros independientes.</p>
--	--

¹ En la anterior metodología, los faltantes se cubrían conforme al párrafo 2 del numeral 6 del artículo 85 (85.6) de la Ley 142 de 1994 (modificado por el artículo 18 Ley 1955 de 2009).

² Con la actual metodología, se tiene en cuenta lo establecido en el Decreto 1150 de 2020, "Por el cual se reglamentan el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona el Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional".

En atención a lo señalado por la Corte Constitucional mediante Comunicado 49 sobre el contenido de la Sentencia C484 de 2020, la metodología introducida por la Ley 1955 de 2019 será aplicada para el cálculo y liquidación de la contribución 2020. Esta fórmula realizará una unificación de las cuentas de costos y gastos para integrarlas en la misma base gravable una vez descontados los factores establecidos en la ley, valor que será multiplicado por el factor resultante de dividir los ingresos por actividades reguladas sobre los ingresos totales por actividades ordinarias.

En atención a lo anterior, las bases gravables pueden presentar variaciones respecto de 2020, al tomar integralmente las cuentas de costos y gastos para su determinación, además de tener en cuenta los ingresos.

En los anteriores términos la Comisión analizó los comentarios recibidos, no siendo procedente a causa de ninguno de ellos, modificar el texto del acto administrativo sometido a consulta.

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

Diciembre 31 de 2020.

